

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio; en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de los Españoles. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Lastanosa y Pallaruelo, apelante; y de la otra el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Castejon de Monegros, Balfarta, Capdesaso, Albaruela del Tubo y Lalueza, apelados, en rebeldía, sobre confirmación ó revocación de la sentencia definitiva dada por el Consejo provincial de Huesca en 23 de Noviembre de 1857, en la que se declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas yerbas produzcan ciertos terrenos comprendidos en la mancomunidad:

Visto:

Vista la concordia celebrada por el Consejo de Sariñena y los Jurados de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalueza,

Albaruela, Capdesaso, Lasardera, Lastanosa y Celadilla, en la ante-iglesia de San Pedro de Montalbo, á nueve días del mes de Marzo de 1443, de la que consta haber acordado que sus ganados pudiesen pastar en los terrenos comunes que en la misma se designan, y que para custodia de esos terrenos se procediese al nombramiento de guardas no por cada pueblo, sino por la universidad:

Visto un certificado expedido por el Secretario del Consejo de Huesca, que contiene una escritura extendida ante Escribano en 20 de Octubre de 1480, otorgada por los Jurados de las aldeas, los de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalueza, Capdesaso, Albaruela, Lastanosa y Lasardera, de la que resulta haberse convenido en que cualquiera habitante de las aldeas no pudiese enajenar campos á las de fuera de ella, y que los vecinos de estas no pudiesen tomar tierras del término común sin licencia previa de los Jurados:

Vista otra escritura de concordia de 26 de Setiembre de 1683, otorgada por las Justicias, Jurados, Baile, Consejeros, singulares personas, vecinos y habitantes de Sariñena y dos sujetos domiciliados en Castejon de Monegros y en Albaruela del Tubo, á nombre y como Procuradores de los Concejos de las aldeas de dicha villa, por la que regularizaron el uso que habian de hacer del aprovechamiento mancomunado de pastos para sus ganados en los terrenos de las aldeas ahora despobladas, en los montes realengos y en los comunes; y se comprometieron además á que el interés del ganados que se acogiese en dichos términos fuese para la villa y aldeas por iguales partes; que cuando hubieran de nombrarse guardas, se eligieran en igual número por la villa que por los demás pueblos; que el Juez ordinario de la villa seria el competente para todas las causas civiles y criminales en el término de la comunidad;

que no se pudiese alegar derecho alguno contra lo pactado y contra la posesión acostunbrada, y que para evitar pleitos, en el caso de que los contratantes presumieran que unos á otros se perjudicaban en sus derechos, se notificasen respectivamente se queja, y nombrasen cuatro personas para resolver las diferencias; y no concordando, eligieran una de común consentimiento, y la mayoría hiciera sentencia:

Vista la solicitud de 3 de Febrero de 1851, presentada al Juez de primera instancia de Sariñena por D. Gregorio Alorudo, vecino de Castejon de Monegros, con poder del Alcalde del mismo pueblo, del Alcalde y dos ganaderos de Balfarta y tres de Capdesaso, del Alcalde y Regidor de Albaruela del Tubo y otro vecino de Lalueza, en la que manifestó que convenia á su derecho se notificase al Ayuntamiento de Sariñena el contenido del acuerdo tomado por los ganaderos de aquellos pueblos, relativo al cumplimiento de la condicion 29 de la escritura, ó sea su decision en incoar la demanda; y apreciada la notificación segun se pretendia, tuvo efecto en el Alcalde, Teliniente, Sindico y otros Regidores que componian la mayoría de la corporación, con entrega de la copia literal de la resolución, del pedimento y del auto:

Vista otra solicitud del mismo D. Gregorio Alorudo en concepto de apoderado de varios vecinos y ganaderos de Capdesaso, Albaruela del Tubo, Castejon de Monegros y Balfarta, dirigida al Ayuntamiento de Sariñena, haciéndole saber que habian resuelto entablar pleito, y que ántes de principiarle se lo participaban conforme á lo convenido en el referido artículo 29:

Vista la demanda incoada en 11 de Febrero de 1854 por el mencionado Alorudo á nombre de D. Constantino Bial,

Don Francisco Toradada, D. Francisco y Don Serafin Valdominos, vecinos de Castejon de Monegros; D. Raimundo Escarilla, D. Esteban Peñen y D. Antonio Girál, de Balfarta; D. José Peralta, D. Ramon Mur y D. Pascual Castro, de Capdesaso; D. Manuel Vinales, D. Vicente Galvo y D. Lorenzo Laborda, de Albaruela del Tubo, y D. José Corvinos, de Lalueza; todos propietarios y ganaderos de esos mismos pueblos, en la que solicitó que el Consejo provincial declarase:

Que se halla vigente la concordia de 1683, excepto en su pacto 13, respecto á que la Justicia y Juez ordinario de la villa sean los competentes para los habitantes de las aldeas:

Que asiste derecho á sus poderdantes á que sus ganados pastaren las yerbas que producen los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas extinguidas, resumidas en la de Moncalvo, Miranda y Lasardera;

Que tambien tienen derecho á aprovecharse de las yerbas de los montes comunes de la villa de Sariñena y pueblos de Castejon de Monegros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tubo y Lastanosa, como comprendidos en la mancomunidad, sin excepcion de trozo alguno:

Que igualmente les asiste derecho á las de los montes conocidos por realengo mancomunado:

Que las personas que abrieron á cultivo tierras de los montes pertenecientes á la mancomunidad, no han adquirido derecho á oponerse á la misma, sino que esas fincas estan afectas á tal servidumbre ó carga:

Que como consecuencia de lo pedido anteriormente, declarase tambien que los Ayuntamientos de Sariñena, Lastanosa y Pallaruelo no tienen derecho á turbar por sí ni por sus subordinados á que sus ga-

nados aprovechen el pasto de los montes comunes de los términos de realengo y diezmos de las aldeas extinguidas y sus jurisdicciones, conforme á la concordia:

Que se considere como derecho vigente el nombramiento de montero ó guarda por los pueblos de la comunidad.

Y que tambien se sirviese condenar á los Ayuntamientos de Sariñena á la restitucion de los dos cuartos de monte realengo que disfrutaban privativamente; á que paguen á la comunidad las 15 anualidades que les adeudan por arriendo de uno de los dos cuartos, á razon de 120 escudos al año, y á que les satisfagan la mitad de los intereses que rindan los ganados acogidos:

Visto el escrito interpuesto por Don Joaquin Paul, vecino de Capdesaso, por sí y como Diputado de la comunidad, en el que expresó que para que se observase mejor la concordia se habia establecido que se nombrara una persona que tomara á su cuidado el exacto cumplimiento de la mancomunidad cuyo cargo desempeñaba, y que en tal concepto se adheria á la demanda y la reproducia por su parte, habiendo acreditado que en 9 de Octubre de 1853 hizo en el ese nombramiento la mayoría de las Municipalidades de las aldeas que tienen ese derecho, y de cuya acta ha certificado su Escribano:

Vista la contestacion á la demanda dada por D. Severo Alvarez, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Pallaruelo y Lastanosa, como Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, y en representacion de los intereses derechos y acciones de la comunidad de vecinos, en la que pidió que el Consejo se sirviese absolver á sus representados de todo cuanto contra ellos se pretendia, y que amparase en las propiedades particulares á los vecinos que las tenian enclavadas en el monte comun de la villa y sus aldeas, imponiendo á los demandantes todas las costas; y para el caso de que se declarase vigente la escritura de concordia, solicitó que lo fuese en todos sus extremos y pactos sin excepcion de ninguna clase:

Vistas las pruebas testificales hechas por ambas partes, y tambien la instrumental de las mismas, reducidas á los documentos siguientes:

1.º Un testimonio extendido por Escribano, que comprende el acuerdo celebrado en 20 de Abril de 1839 por los Alcaldes y Sindicos de Sariñena, Castejon de Monegrós, Pallaruelo, Balfarta, Lastanosa, Lalueza, Capdesaso y Abaruela del Tubo, á consecuencia de la orden del Gobernador para que nombrasen un Presidente que entendiese en lo gubernativo sobre pastos comunes, del que resulta haberse avenido en que se continuara observando integramente la concordia, y que conforme á su contenido habrian de representar á las aldeas sus diputados, y que el Alcalde de Sariñena habria de exigir los penamientos:

2.º Un certificado extendido por el Administrador de Bienes Nacionales de la provincia de Huesca, que contiene la subasta de 7 de Enero de 1843 y de la masada llamada La baja, de 60 cahizadas, que perteneció al monasterio de la Cartuja, situada en el realengo de Sariñena; y de otra denominada La alta, de 66 cahizadas, enajenadas ámbas libres de toda carga:

3.º Otro certificado del Secretario del Consejo de aquella provincia, en el que se copia un oficio del Gobernador de 13 de Octubre de 1853, por el que, y con motivo de las solicitudes incoadas por los Ayuntamientos de Sariñena, Pallaruelo y Lalueza para que se respetaran sus propiedades contra el abuso de los ganaderos que introducian en ellas sus ganados, declaró que se prohibiera la introduccion en las tierras de labor de los vecinos de los citados tres pueblos, á menos que precediera el consentimiento de sus respectivos dueños, y que los Alcaldes pudieran imponer las multas correspondientes conforme á la ley de 8 de Enero de 1845:

4.º Otros dos oficios del Gobernador de 9 Noviembre de 1854 y 4 de Julio de 1855, en los que mandó al Alcalde de Sariñena que devolviese á sus dueños los ganados que les hubiese ocupado y el importe de los multas que les hubiese exigido, hasta que se fallase definitivamente el litigio que pendia en la Diputacion, sobre declaracion de derechos de cada una de las localidades que otorgaron la escritura de concordia.

5.º La compulsa de la sentencia definitiva que recayó en 3 de Octubre de 1857 en el proceso seguido contra Agustin Vilella y otros vecinos de Capdesaso por sustraccion de leña en Lasardera; y tambien de la que se dictó en otro proceso seguido con igual motivo contra Felipe Mur, del mismo pueblo, declarando en ámbas á los encausados exentos de responsabilidad, y reservándoles el derecho para que le dedujeran contra quienes vieran convenirles por los perjuicios que se les hubiere irrogado; teniendo en cuenta, segun se expresa en la primera, que los procesados al extraer la leña de Lasardera, obraron en el legitimo ejercicio de un derecho que tenian adquirido como vecinos de Capdesaso.

Viste la sentencia del Consejo provincial de Huesca de 23 de Noviembre de 1857, publicada al dia siguiente, por la que se declaró subsistente la escritura de concordia celebrada entre Sariñena y sus aldeas en 26 de Setiembre de 1683, excepto en su pácto décimotercero, y con derecho á los demandantes; á que sus ganados puedan pastar cuantas yerbas produzcan los montes comunes ó diezmos que eran de las aldeas hoy no existentes reunidas en las de Moncalvo, Miranda y Lasardera; las de los pueblos y villas de Sariñena, Castejon de Monegro, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Alba-

ruela del Tubo y Lastanosa, sin excepcion de trozo alguno; las de los montes conocidos por realengo mancomun, y las de las tierras abiertas al cultivo en los montes de la mancomunidad, ya esten de rastrojo, ya de barbecho; reservando á los demandados el derecho de propiedad para que lo reclamen ante los Tribunales competentes; estimando así bien que vuelvan al disfrute de la comunidad los dos cuartos de monte realengo que se cedieron á la villa de Sariñena para la reedificacion de la iglesia; declarándose incompetente para conocer del crédito que se reclama contra Sariñena por las 15 anualidades con que debia contribuir por via de indemnizacion ó arriendo á los pueblos comuneros á razon de 120 escudos por cada una, aunque con la reserva á los demandantes para que usen de su derecho ante las Autoridades que correspondan, y desestimando todo lo demas alegado y excepcionado:

Visto el escrito de apelacion presentado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre y con poder de los Alcaldes de Sariñena, Lastanosa y Pallaruelo, en el que despues de alegar la falta de personalidad de los demandantes, solicita se declare nula de ningun valor ni efecto la mencionada sentencia, en cuanto por ella queda subsistente la escritura de concordia, y se consigna en favor de los demandantes el derecho de que sus ganados puedan pastar las yerbas de los montes comunes ó diezmos y los de los pueblos y villas expresados en la misma, sin excepcion de terreno alguno, con los demas pronunciamientos que allí se hacen; ó cuando á esto no hubiere lugar, absolverles de la demanda, imponiendo en ámbos casos las costas á los demandantes:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de Marzo de 1858, denegando la suspension de los efectos de la sentencia durante la segunda instancia pedida por el demandante:

Visto el escrito del Licenciado Don Santos Lerin, acusando la rebeldia á los apelados por no haberse presentado en tiempo á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo contencioso de 2 de Mayo en que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien se oyó con arreglo al art. 17 de dicho reglamento, sobre la falta de legitima personalidad de los demandantes en este pleito, alegada por la parte apelante, en que manifestó que los que promovieron este litigio lo hicieron con el carácter de vecinos y ganaderos, y con la accion que les asistia en virtud de la concordia de 1680, y al que se adhirió el diputado de la comunidad de las aldeas, á quien no es posible negar el concepto de representante de los Ayuntamientos de Castejon de Monegrós y sus acompañados:

Visto el auto de 12 de Julio siguiente, por el que se acordó no haber lugar á la excepcion dilatoria antes mencionada:

Vista la disposicion 3.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 por la que se mandó que el Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en todo ó en su parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistas las disposiciones dictadas por el Gobernador de Huesca, y especialmente la consignada en el oficio del 12 de Abril de 1853, en que con lo informado por algunos Ayuntamientos, y despues de oido el Consejo Provincial, mandó que se sostuviese la Villa de Castejon de Monegrós y demás pueblos comuneros en los derechos consignados en la concordia; y respectó á que el Alcalde de Sariñena no habia obedecido otra providencia en que se le ordenaba la devolucion del ganado, que se le exigiese la multa de 200 rs. que se le habia impuesto, previniéndole que inmediatamente cumpliera con la devolucion del ganado:

Considerando que si bien los reclamantes fueron contrariados en la comunidad de pastos por el Alcalde y Ayuntamiento de Sariñena, el Gobernador de la provincia, á quien ocurrieron en queja, dictó las disposiciones encaminadas á la observancia de la concordia y al desagravio de los querellantes:

Considerando que en tales circunstancias, si bien hay acto administrativo en las providencias adoptadas por el Gobernador de la provincia, no habia para los demandantes derecho ofendido que pudiese preparar la via contencioso-administrativa, á que se lanzaron sin embargo.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vaga, Presidente; D. Facundo Infante, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Glanard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Gaveda, el Marqués de Someruelos; D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna; D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar que no procede la via contenciosa; pudiendo los demandantes, en la esfera de la Administracion activa, si no tuviesen cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el Gobernador, ó como sea mas procedente, deducir las reclamaciones que vieran convenirles.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion:—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Con-

sejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunnyé

(Gaceta del 21 de Febrero.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Soria.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 9 de Diciembre último, se sacan á pública subasta por segunda vez las obras de reparacion que han de ejecutarse en 10 casas sitas en la villa del Burgo de Osma, procedentes del clero catedral, en el día, hora y locales que determina el pliego de condiciones que se expresa á continuación

Lo que se inserta en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta Soria 17 de Febrero de 1860.—Manuel Vasiana.

Pliego de condiciones que forma esta administracion principal para llevar á efecto las obras de reparacion de 10 casas sitas en la villa del Burgo de Osma, procedentes del clero catedral, con sujecion á los presupuestos formados y bases siguientes:

1.ª La subasta será doble, teniendo lugar ambas el día 25 de Marzo próximo, de doce á una de su mañana; celebrándose la una en el local del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia de los Sres. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda pública, y la otra en las casas consistoriales de la villa del Burgo de Osma, presidida por el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno del ramo y Secretario de Ayuntamiento.

2.ª Para poderse interesar en esta subasta, los licitadores consignarán previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, en concepto de depósito provisional, la suma de 1.710 rs., 10 por 100 del tipo de la subasta, que les será devuelta no siendo adjudicadas á su favor las obras.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se acompaña, no siendo admisibles las que excedan del tipo de 17.203 rs. 75 céntimos, importe de los 10 presupuestos formados por el maestro de obras D. Nicomedes Encabo, incluso sus honorarios, los cuales han sido aprobados por Real orden de 3 de Setiembre último.

4.ª El rematante se sujetará para la

construccion de las obras á las condiciones facultativas que se designen para cada casa en su respectivo expediente, á cuyo efecto estarán de manifiesto estos en la Administracion principal del ramo y copia en su subalterna del Burgo.

5.ª La madera y demás materiales de construccion para la reparacion de dichas casas, han de ser precisamente de buena especie, en la forma que expresan los presupuestos de obras que igualmente se hallaran en las indicadas dependencias.

6.ª La Hacienda pública se compromete á satisfacer de una vez á la persona á cuyo favor quede el remate, la cantidad por que se adjudique, siempre que en el expediente de subasta recaiga la aprobacion de la Superioridad, y se halle comprendido el abono en las distribuciones de fondos, á cuyo efecto esta dependencia hará con anticipacion el correspondiente pedido en sus presupuestos de obligaciones.

7.ª El contrato será elevado á escritura pública tan luego como recaiga la aprobacion del remate por la Direccion general del ramo.

8.ª Si por falta de cumplimiento del rematante hubiera de rescindirse el contrato, serán de cuenta del mismo los perjuicios que pueden resultar de la nueva subasta que se celebrará bajo su responsabilidad, satisfaciendo al propio tiempo los daños causados por la demora del servicio á juicio de peritos, y resolviéndose gubernativamente las cuestiones que se susciten con sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.ª Caso que en la segunda subasta no hubiese licitador, se ejecutará la obra por cuenta de la Administracion, sin perjuicio de exigir la responsabilidad del primer rematante.

10. Dicha responsabilidad se hará efectiva conforme al art. 9.º y casos primero y tercero del 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ocupando la cantidad constituida en depósito, segun la condicion 2.ª, y los demás bienes que pertenezcan al rematante hasta cubrir los perjuicios que se irroguen.

11. La obra deberá darse por concluida en el plazo de tres meses, ó antes si fuese dable, verificando la entrega el rematante, previo reconocimiento y declaración de hallarse las obras arregladas al arte por la persona que designe esta Administracion.

12. En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion por media hora que se prolongará la subasta entre los que resulte el empate, quedando en favor del que mejores ventajas presente al tipo que queda marcado.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y derechos del perito que reconozca las obras.

Soria 17 de Febrero de 1860 —Manuel Vasiana.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se comprometo á practicar las obras de reparacion de las 10 casas, sitas en el Burgo de Osma, procedentes del cabildo ca-

te-dral, por la suma de... conforme en un todo á los presupuestos y pliego de condiciones formado para este objeto, habiendo entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la fianza de..., segun lo acredita el recibo talonario adjunto.

(Fecha y firma.)

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 9 de Diciembre último, se sacan á pública subasta por segunda vez las obras de reparacion que han de ejecutarse en una casa sita en Berlanga, calle de la Zuberia baja, procedente del extinguido cabildo colegial de la misma, cuya licitacion ha de tener lugar el día 25 de Marzo próximo, á la hora y en los locales que determina el pliego de condiciones inserto á continuación.

Lo que se anuncia en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Soria 17 de Febrero de 1860 —Manuel Vasiana.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion principal para llevar á efecto las obras de reparacion de una casa en Berlanga, sita en la Zuberia baja, procedente del extinguido cabildo colegial de la misma.

1.ª La subasta será doble, y tendrá lugar en el día y hora designada en el anuncio que precede, en el local del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia de los Sres. Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en la villa de Berlanga, ante los Sres. Alcalde, Procurador sindico y Secretario de Ayuntamiento.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que acompaña, no siendo admisibles las que excedan de los 875 rs. que importa el presupuesto formado por los maestros alarifes Damaso y Juan Alonso, el cual fué aprobado por la Direccion general del ramo en 30 de Setiembre último.

3.ª El rematante se sujetará para la construccion de las obras á lo designado en el presupuesto que obra en el expediente, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Administracion principal del ramo y Secretaria de Ayuntamiento de Berlanga.

4.ª La madera y demás materiales de construccion para la reparacion de dicha casa ha de ser precisamente de buena especie, en la forma que expresa el indicado presupuesto.

5.ª La Hacienda pública se compromete á satisfacer de una vez á la persona á cuyo favor quede el remate, la cantidad por que se adjudique, tan luego que se hayan terminado las obras y se acredite por certificacion pericial haberse ejecutado con arreglo á las condiciones estipuladas y principios del arte, á cuyo

efecto esta dependencia hará, con anticipacion el correspondiente pedido en su presupuesto de obligaciones.

6.ª No se admitiran las proposiciones para esta subasta que no vayan acompañadas del documento que acredite haber depositado en Tesorería 87 rs. 50 céntimos, 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

7.ª El contrato se elevará á escritura pública luego que recaiga la aprobacion del remate por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

8.ª Si por falta del cumplimiento del rematante hubiere de rescindirse el contrato, serán de cuenta del mismo los perjuicios que puedan resultar de la nueva subasta, que se celebrará bajo su responsabilidad, satisfaciendo al propio tiempo los daños causados por la demora del servicio á juicio de peritos, y resolviéndose las cuestiones que se susciten gubernativamente, segun dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.ª Caso que en la segunda subasta no hubiese licitador, se ejecutará la obra por cuenta de la Administracion, sin perjuicio de exigir la responsabilidad del primer rematante.

10. Las obras deberán darse por concluidas en el plazo de 15 días, ó antes si fuere dable.

11. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion por media hora que se prolongará la subasta entre los que resulte el empate, quedando en favor de quien mejores ventajas presente al tipo que queda marcado.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta y derechos del perito que reconozca las obras.

Soria 17 de Febrero de 1860 —Manuel Vasiana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se comprometo á practicar las obras de reparacion en la casa sita en la Zuberia baja de la villa de Berlanga, procedente del extinguido cabildo colegial de la misma, por la suma de..., conforme en un todo al presupuesto y pliego de condiciones formado á este objeto, habiendo entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la fianza de 87 rs. 50 cént., segun lo acredita el recibo talonario adjunto.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la Provincia de Zamora.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Villabuena, por renuncia del que le obtenía, se hace saber por medio de este anuncio para que, todos aquellos que se consideren con derecho á su desempeño, presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina, las cuales se admitirán durante el término de ocho días

á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que en dicha instancia ha de espresarse precisamente que se comprometen á satisfacer al contado los efectos estancados que se faciliten para su venta. Zamora 26 de Febrero de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

Comision provincial para la suscripcion en beneficio de los heridos é inutilizados del ejército de Africa.

Roelos.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vp. and Cantidad recaudada segun listas publicadas anteriormente. 40919 19. Lists names like Juan Ramon Sardon, Pablo Martin, Francisco Simon, etc.

Table with columns: Names and amounts. Lists names like Antero Marino, Angel Martin, Pedro Sanchez, Isabel Sanchez, etc.

Table with columns: Names and amounts. Lists names like Manuel Martin, Antonio Salazar, Leoncio de la Mano, etc.

Table with columns: Names and amounts. Lists names like Ricardo Llamas, Dionisio Amigo, Isabel Amigo, Vicente Blanco, etc.

Table with columns: Names and amounts. Lists names like Patricio Alonso, Teniente, José Puente, Sindico, Vicente Toranzo, Regidor, etc.

Zamora 5 de Marzo de 1860.—Pedro Cabello Septien, Vocal Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES. Los vecinos de Muelas, que acontinuacion se espresan, prohiben en sus tierras entrar á pastar el ganado cabrio y lanar, bajo las penas que marca la ley, sin perjuicio de que los labradores puedan entrar por nuestras tierras á hacer sus labores. Rafael Moreno, Prudencio Calles, Manuel Rodriguez Prieto, Esteban Gomez, Alonso Martin, Alonso Lesma, Esteban Rapado, Gregorio Moreno, Sebastian Prieto, Agustin Esperanza, Bonifacio Bartolomé, Manuel Lesma, José Blanco, Andrés Blanco, Francisco Rapado, Pelayo. El día 9 de Octubre de 1859, se estravió de la feria de Gracia que se celebra en el pueblo de Villamor, un novillo de 3 años, pelo negro con el lomo rojo, los cuernos muy cortos. La persona que sepa su paradero avisará á Eugenio Rodriguez, vecino de Alfaraz, quien gratificará. Se vende una casa con su bodega sin cubas, local para lagar, tambien del mismo dueño se arrienda ó se vende otra casa con su juego de bochas y su hermoso huerto, su dueño Juan de la Oliva, plazuela del cuartel de infanteria. Imprenta de Hdefonso Iglesias.